

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

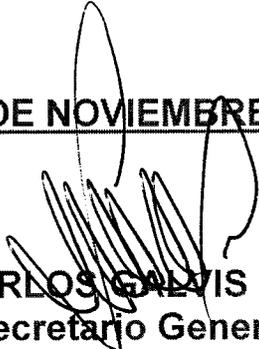
HORA. 8:00 A.M.

MIERCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 2013

Magistrado Ponente : DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Referencia : NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación : 13-001-23-31-001-2011-00320-00
Demandante : SAÚL CASTELLARES BASTIDAS
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART. 108 C. P. C.) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, VISIBLE A FOLIOS 75 A 77 DEL EXPEDIENTE, POR MEDIO DEL CUAL LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, DRA. ELSA LORENA ROJAS ZAMBRANO, INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2013.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

EN LA FECHA SE VENCEN LOS DOS (2) DÍAS A DISPOSICIÓN DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA.

VENCE EL TRASLADO : 15 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
H. Magistrado Ponente.
Dr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ACTOR: SAÚL CASTELLARES BASTIDAS. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR. RADICACIÓN: 13-001-23-31-001-2011-00320-00.

ELSA LORENA ROJAS ZAMBRANO, mujer, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.014.505 expedida en El Banco, Magdalena, abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No 198767 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura con el debido respeto concurro ante su despacho obrando en mi calidad de apoderada judicial sustituta del señor **SAÚL CASTELLARES BASTIDAS**, quien funge como demandante dentro del asunto referenciado, previo reconocimiento de la personería para actuar como apoderada sustituta en esta actuación conforme el poder anexo, estando en la oportunidad de ley concurro ante la H. Corporación judicial, para manifestarles que mediante el presente escrito interpongo **Recurso de Reposición** contra el auto calendarado 24 de octubre de 2013 mediante el cual ese despacho resolvió **decretar el desistimiento tácito** de la demanda presentada por el actor contra la entidad demandada, recurso éste que sustento a continuación:

Si bien las disposiciones legales que regulan el desistimiento tácito tienen como finalidad castigar la incuria del sujeto procesal que no cumpla con la carga procesal que le impone el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que para que dicha figura sea de aplicación inequívoca se requiere que la parte interesada no haya dado cumplimiento a la carga procesal a la fecha en que la decisión judicial que la adopte le haya sido puesta en conocimiento.

En el caso concreto del proceso referenciado, tenemos que si bien el auto mediante el cual se adoptó la decisión de declarar el desistimiento tácito de la demanda fue adoptado por su despacho en la fecha 24 de octubre de 2013, no es menos cierto que dicha providencia apenas fue puesta en conocimiento de los sujetos procesales, en este caso del demandante, el pasado 31 de octubre de la cursante anualidad, significando con ello que a partir de dicha fecha es cuando la judicatura le notifica al interesado sobre la sanción a la incuria en que éste pudo haber incurrido.

No obstante lo anterior, encuentra la suscrita apoderada que el demandante mediante consignación 75474633 de fecha 30 de octubre de 2013, realizada en el Banco Agrario de Colombia, sucursal El Banco, Magdalena, realizó el depósito judicial en la cuantía señalada por la corporación encaminada con ello a cubrir los gastos ordinarios del proceso y de ésta forma dar cumplimiento a la carga procesal que la ley le impone, significando con ello que al momento de producirse la notificación del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, ya el demandante había dado cumplimiento a la carga procesal prenombrada, en consecuencia, el auto contentivo de la decisión judicial no podrá producir efectos en su contra, por cuanto dicha decisión fue publicitada con posterioridad al hecho de la consignación.

En el presente asunto tenemos que el demandante como ya se ha dicho en este escrito, efectuó la consignación por concepto de gastos procesales en la fecha 30 de octubre de 2013 día en el cual aún no se conocía el contenido de la decisión acá recurrida por tanto se presume que los efectos de dicha decisión al no haber sido ella notificada, no pueden hacerse efectivos a la persona del actor, por consiguiente y en aras que se le salvaguarde su derecho fundamental al debido proceso, deberá revocarse la misma debido a que si se le da cumplimiento a dicha providencia, se le estaría juzgando a mi cliente con desconocimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, situación ésta que se tornaría contraria al postulado del artículo 29 superior.

Por su parte el artículo 229 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia en los términos siguientes "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia" dicho acceso no puede llegar a configurarse solamente en el hecho de poder presentar la demanda como ocurre en el presente asunto, sino que dicho derecho se amplía a toda la órbita de las actuaciones procesales, de manera que ese acceso ha de ser integral en todas y cada una de las etapas del proceso de tal manera que el acceso a la administración de justicia cobija también eventos como el que nos convoca en estos momentos dado que si bien es cierto que el auto donde la corporación adoptó la decisión recurrida fue expedido con anterioridad a la fecha en que se produjo la consignación que mi poderdante hiciera para sufragar gastos ordinarios del proceso, no es menos cierto que dicha providencia le fue puesta en conocimiento a la fecha en que se había producido el acto procesal a cargo del demandante, luego entonces no es difícil ni desenfrenado concluir que la carga procesal fue asumida por el actor antes de que se le pusiera en conocimiento la sanción que la ley establece para el litigante negligente, en consecuencia y en

aras que se le garantice el derecho fundamental acá invocado, comedidamente el despacho del H. Magistrado Ponente revocará en auto recurrido y en consecuencia se le garantizará al actor su derecho a continuar en la actuación judicial.

De otro lado, conveniente es poner de presente que la consignación efectuada por el demandante en la fecha ya señalada, está revestida de la presunción de buena fe por cuanto al momento de realizarla, dicho actor no conocía sobre el contenido de la providencia que ordenaba el desistimiento tácito de la actuación y no tenía por qué conocerla, toda vez que la notificación de dicha determinación sólo se vino a producir en la fecha del 31 de octubre de 2013, esto es, con posterioridad a la consignación, de allí que la corporación deberá estudiar ésta situación y sopesarla conforma los postulados que soportan el principio de la buena fe, acoger dicha consignación y en su lugar proseguir con el trámite de la actuación judicial; el artículo 83 de la Constitución Política consagra el prenombrado principio de la buena fe como sigue "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"; en el caso concreto el actor, se reitera, obró amparado bajo los postulados de éste principio como ya se señaló por cuanto no conocía sobre el contenido de dicha providencia, por lo tanto, dicha determinación no podrá hacerse efectiva en esas condiciones. (Negritas fuera del texto)

Concordante con las anteriores reflexiones y en aras a que a mi prohijado se le garantice el efectivo derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso, comedidamente solicito al despacho del H. Magistrado Ponente, se sirva revocar el auto objeto de recurso y en su lugar se tenga consignado en tiempo el valor de los gastos procesales efectuado por el demandante y en tal situación, se ordene proseguir con el curso de la presente actuación procesal.

De la H. Corporación, con profundo respeto,


ELSA LORENA ROJAS ZAMBRANO
CC No 39.014.505 de El Banco, Magdalena
T.P. No 198767 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO: RECURSO DE REPOSICION FECHA: 6
REMITENTE: EDWIN BALLESTEROS
DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO
CONSECUTIVO: 20131102437
Nº FOLIOS: 5
Nº CUADERNOS: 5
RECIBIDO POR: OMAR YESID LLANOS MAR
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 6/11/2013 11:

FIRMA: 



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

30/10/2013 15:09:24 Cajero: etorresg

Oficina: 4220 - EL BANCO

Terminal: COS031WXP045 Operación: 75474633

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$100,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11465 CSJ-DEF. JUDICIALES TRIBUN

Ref 1: 85438832

Ref 2: 13001233100020110032001

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000